



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 82307/2021
TJ/I-4501/2021

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2867/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-4501/2021**, en 257 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 82307/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

257
20/04/22
20/04/22

20-04 28

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.82307/2021.

JUICIO: TJ/I-4501/2021.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.82307/2021, interpuesto en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,** a través de Anaíd Zulima Alonso Córdova, persona autorizada por esa autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-4501/2021; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día tres de marzo de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** E por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad del acto administrativo impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y a la parte actora, el día cinco de noviembre del mismo año, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La juzgadora de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que el dictamen impugnado es ilegal, puesto que no se señalaron los conceptos que se tomaron en cuenta para emitirlo, resolviendo que se emita un nuevo dictamen en el que se consideren los conceptos **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;”** que se desprenden de los recibos exhibidos por la parte actora y que percibió durante el último trienio anterior a su baja, correspondientes al sueldo, sobresueldo, y compensaciones, que recibió el trabajador durante el periodo antes referido).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la autoridad demandada, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su

autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/I-4501/2021.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad demandada, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada **del veintiocho de octubre al doce de noviembre de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.82307/2021**, fue interpuesto en fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-4501/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.82307/2021**, la autoridad apelante inconforme a través de su autorizada señala que la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-4501/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la juzgadora de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que el dictamen impugnado es ilegal, puesto que no se señalaron los conceptos que se tomaron en cuenta para emitirlo, resolviendo que se emita un nuevo dictamen en el que se consideren los conceptos "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;" que se desprenden de los recibos exhibidos por la parte actora y que percibió durante el último trienio anterior a su baja, correspondientes al sueldo, sobresueldo, y compensaciones, que recibió el trabajador durante el periodo antes referido.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"IV.- Dicho lo anterior, esta Sala juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La parte actora argumenta en su primer concepto de nulidad que: "Procede que se declare la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en razón de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es, en el oficio de Dictamen número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11/05/2010 emitido por el C. JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA en su calidad de Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); toda vez que al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación omite desglosar y cuantificar cada uno de los montos que se tomaron en cuenta para determinar el monto de mi pensión de manera intencional por lo que su obligación es desglosar todos y cada uno de los conceptos de SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRASNPORTE HCB, ESTIMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DOMINICAL, APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF, mismos que son parte integral de mi salario como se señala en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, realizar dentro del salario los conceptos que lo conforman, como es el sueldo, sobresueldo y compensaciones, es por ello que al no desglosar todas y cada uno de los conceptos que habrán de integrar la pensión que por derecho me corresponde, tal dictamen no coíma lo requisitos necesarios, además de evidenciar que los montos no corresponden a lo percibido el último trienio de mis labores en el Heroico Cuerpo de Bomberos”

A mayor abundamiento digo que me causa perjuicio lo determinado por la autoridad demandada ya que no señala los conceptos que fueron tomados en cuenta para la realización del dictamen por jubilación emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), únicamente señala que se hizo un cálculo de Trienio folio ^{DP ART 186 LTA} de fecha ^{DP ART 186 LTA} emitido y valuado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, del que se desprende que el porcentaje que se otorga al hoy actor es del 100 por ciento, según consta ene al apartado de antecedentes número 3 inciso D), del propio documento que hoy se combate, mismo que más adelante abunda en su número 4 denominado dictamen, numeral II en su párrafo segundo: se concluye entonces que la solicitud de pensión por Jubilación presentada por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I del Reglamento de la misma ley, que señalan.”

La autoridad demandada al respecto señala que: “En relatadas consideraciones y toda vez que las pensiones otorgadas por esta Entidad, deben ir en congruencia con las aportaciones efectuadas a mi Representada, del Cálculo de Trienio de fecha ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, de emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensiones dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad, documental en la que se detallan las aportaciones mismas que arrojan un total de ^{DP ART 186 LTAIPR} de cotizaciones.”

“En el caso de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años, misma que al dividirla entre 36 meses arroja un monto mensual por la cantidad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} promedio mensual equivalente al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la Tabla de Cálculo de Trienio inserta en el propio dictamen.”

“En este Contexto debe tomarse en consideración que el 6.5% sobre los conceptos DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO CONTAG HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSERVERNCIA Y PRIMA DOMINICAL, mismos QUE NO SON OBJETO DE COTIZACIÓN, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, no fueron aportados por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, a esta Entidad, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación, a favor de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de lo que puede decirse que aún y cuando se demuestre que la actora percibió otros conceptos o es suficiente para efectos del cálculo de la Pensión por Jubilación, sino que es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen de los fondos para cubrirlos, por lo que no puede exigírsele en este caso a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo u otros conceptos sin analizar cómo se realizaron las aportaciones respectivas, lo que indebidamente pretende el accionante cuando respecto de las demás conceptos que reclama son improcedentes toda vez que la cantidad que le fue asignada por Pensión por Jubilación es la correcta.”

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora puede concluir que aun cuando la parte actora reclame la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación con número de dictamen **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; lo cierto es que la litis se centra en determinar si la autoridad consideró o no todos los conceptos que por derecho le correspondían al momento de que se le asignara una cuota de pensión, de ahí que determinar si existe o no una violación al derecho de pensión de la parte actora.

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración los recibos de pago que van de los años uno de enero de dos mil diecisiete al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se aprecia cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como Bombero Segundo del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- a) SALARIO BASE IMPORTE;
- b) PRIMA DE PERVERANCIA;
- c) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD;
- d) COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- e) DESPENSA;
- f) AYUDA SERVICIO;
- g) PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE;
- h) COMP. DESEMPEÑO MULTIPLE;
- i) COMP. DESEMPEÑO SUP HCB;
- j) CONC ESPECIAL COMP EXC HCB;
- k) COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB;
- l) APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF;
- m) COMPENSACIÓN INFECTO HCB;
- n) AYUDA PARA TRANSPORTE HCB;
- o) ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB;
- p) COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB;
- q) PRIMA VACACIONAL;
- r) AJUSTE SEMESTRAL HCBDF;
- s) PREMIO POR PUNTUALIDAD HCB;
- t) PRIMA DOMINICAL HCB;

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados.

No pasa desapercibido para esta Sala que la parte actora también solicita el rubro DESPENSA, sin embargo es menester señalar que los conceptos de DESPENSA Y/O VALES DE DESPENSA, aún y cuando hayan sido otorgados regular y permanentemente, no puede ser considerados para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, puesto que éstos constituyen una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Respecto a los conceptos de “AYUDA SERVICIO” “APOYO CANASTA BÁSICA”, “AYUDA TRANSPORTE” y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por último, los conceptos de "AGUINALDO", "PRIMA VACACIONAL" "PRIMA DOMINICAL", al igual que los últimamente citados, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, ya que aun, cuando hayan sido prestaciones percibidas por la actora durante el último trienio de su vida laboral, no deben ser tomadas como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como unas prestaciones convencionales que se les dan a los trabajadores, las cuales no les son pagados de manera continua, periódica e ininterrumpida.

Lo anterior de conformidad al criterio, por analogía, sustentado por la Segunda Sala Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 265471, de la Sexta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVI, Tercera Parte, Página ciento nueve, cuyo texto se cita:

POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA: -El "aguinaldo" es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal "aguinaldo", aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO** que corren agregados a fojas treinta y seis a ciento treinta y seis de autos, correspondientes al pago que recibía quincenalmente la hoy actora, se advierte que los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;" no se desprende del Dictamen de Pensión que se hubiesen tomado en cuenta al momento de emitirlo, ya que como se aprecia expresamente en el texto del **DICTAMEN NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se señalaron cuales fueron los conceptos que se tomaron en cuenta al momento de fijar dicha cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, es omiso en señalar cuales fueron los conceptos que se tomaron en cuenta al momento

de emitirlo, y que se advierte fueron percibidos por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que el Honorable Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre algunos conceptos, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe:

"9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. *De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad*

afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que textualmente indican:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse,

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos íntegros cada mes."

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través del Honorable Cuerpo de Bomberos de la ahora Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, se observa que de la Hoja de Servicios de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no se desprende que señale si al momento de emitir el acto impugnado se tomaron en consideración los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, las percepciones denominadas, "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;".

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeño, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas a la actora por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración las percepciones "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;". - Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

"Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498

Página: 331

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)

Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)

"Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15.

Tomo I. Julio - Diciembre 1980.

Tesis: II-J-69

Página: 123

JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224; como la designa la autoridad recurrente.

Revisión No. 426/78.- Resuelta en sesión de 6 de julio de 1979, por mayoría de 7 votos contra uno.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Revisión No. 892/78.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Carlos G. Ramos Córdova.

Revisión No. 1237/79.- Resuelta en sesión de 9 de enero de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980."

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979.

Tesis II-TASS-334

Página: 209

JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.- Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.

Revisión 892/78/9483/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra. Ponente: Mag. Lic. Mariano Azuela Güitrón"

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en la **DICTAMEN N DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dado que del mismo no se desprende cuáles fueron los conceptos que se tomó en cuenta la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada y las cuales gozaba el hoy actor, como lo son las percepciones **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;"** que se advierte del análisis hecho a los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, exhibidos por la demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que, al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración las percepciones **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;"**, por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al momento de determinar la cantidad correspondiente a la pensión por jubilación, el que en la Hoja de Servicios emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, se advierte evidentemente que le fue pagada al hoy actor diversas cantidades por conceptos de **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;"**, que de acuerdo al análisis realizado en esta Sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contiene el acto impugnado y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho.

Comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a través del a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;", violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

"SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

“Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Cautiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.”

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **DICTAMEN NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir a la actora en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración las percepciones "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;**" y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del primero de marzo de dos mil veinte, fecha en que la causo baja, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias

a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, por cuestión de método, se procede al análisis del **PRIMERO** y **SEGUNDO** agravios hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente en el recurso de apelación **RAJ.82307/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **PRIMERO** y **SEGUNDO** agravios, hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-4501/2021, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se exponen, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la recurrente, en virtud de que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil nueve, con número de tesis VI.2º.C. J/304, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Del estudio conjunto de los dos agravios expuestos en el recurso de apelación a estudio, medularmente la parte recurrente aduce que *la sala de primera instancia tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación hecho que no se materializa en la resolución recurrida.*

Continúa manifestando que *la sentencia de primera instancia le causa perjuicio, ya que indebidamente se declaró la nulidad del acto impugnado, pasando por alto que el accionante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, ya que los tabuladores son los únicos documentos idóneos para determinar la cuota pensionaria, lo anterior para efecto de poder alegar que dichas prestaciones deben ser incluidas en la pensión.*

Posteriormente aduce que *la parte inconforme que el único sueldo o salario que debe integrar le pensión otorgada es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos, pues hacer lo contrario causaría afectación al patrimonio de dicha autoridad, agrega que derivado de lo anterior, la Sala de origen no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora sino que debió requerirle a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*

Por otra parte, alega la apelante que *de la lectura de la sentencia que se recurre se advierte que la Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas como lo son el Dictamen de Pensión de Retiro por Jubilación, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo del Trienio, ya que derivado de dicha circunstancia se emitió una sentencia imprecisa e incongruente.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el estudio conjunto de los agravios que se analizan es **fundado y suficiente** para **REVOCAR** el fallo recurrido, dado que le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que la juzgadora de primera instancia fue omisa en estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas, y derivado de dicha circunstancia, emitió una sentencia imprecisa e incongruente, ya que efectivamente, del análisis que se efectúa a las constancias que obran en autos, así como de la lectura que se realiza a la sentencia de primera instancia, se advierte que la Sala de origen fue omisa en llevar a cabo un correcto estudio tanto de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documentales exhibidas como de las manifestaciones expuestas por las partes en el presente juicio de nulidad.

En el presente asunto la parte actora impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y mediante el cual se le otorga una Pensión por Jubilación, por un monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a partir del uno de marzo de dos mil veinte, al haber prestado sus servicios a la corporación durante DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de cotizaciones y haber cumplido **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de edad.

De lo anteriormente señalado, se advierte que la parte actora solicitó la nulidad del acto impugnado, pretendiendo que la autoridad demandada emita otro en el cual tome en consideración los conceptos de **"SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DOMINICAL, APOYO CANASTA BASICA HCBDF.**

Ahora bien, de la lectura que realiza este Pleno Jurisdiccional a la sentencia recurrida, se advierte que la juzgadora de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión controvertido, al considerar fundado el primer concepto de nulidad hecho valer por el accionante, toda vez que el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad emisora fue omisa en precisar las prestaciones tomadas en consideración para el cálculo del monto asignado, por tanto, el Dictamen de Pensión por Jubilación resulta ilegal.

En ese contexto, la autoridad demandada quedó obligada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado debiendo tomar en consideración las prestaciones consistentes en: **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. POR DESEMPEÑO SUP. HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;”**.

Derivado de lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la autoridad recurrente, al argumentar que la Sala de primera instancia omitió llevar a cabo un debido estudio y análisis de las constancias que obran en autos, toda vez que de haberlo efectuado correctamente se habría percatado que no todas las prestaciones solicitadas por la accionante deben ser incluidas al cálculo de la nueva pensión por jubilación, toda vez que no todas corresponden al sueldo, sobresueldo y compensaciones, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Al respecto, los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

“ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De conformidad con el artículo transcrito, se advierte que, para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos **de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Asimismo, para calcular la **Pensión por Jubilación**, se deberá otorgar cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

Ahora bien, se estima pertinente señalar que del análisis que se realiza a los comprobantes de liquidación exhibidos por la parte actora, se advierte que, durante el último trienio previo a la baja definitiva, el demandante percibió las siguientes prestaciones:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA DE SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB NOVIEMBRE
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- AJUSTE SEMESTRAL HCBDF
- PRIMA DOMINICAL HCB
- DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO
- COMP DESEMPEÑO SUP HCB
- CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF
- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB MARZO
- DÍA DEL NIÑO HCB
- DÍA DE LA MADRE HCB
- DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB ABRIL
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB AGOSTO
- PRIMA VACACIONAL
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB MAYO

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.82307/2021

JUICIO: TJ/I-4501/2021

-27-

- PREMIO PUNTUALIDAD HCB JUNIO
- COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB DICIEMBRE
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB FEBRERO
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB SEPTIEMBRE
- PREMIO POR PUNTUALIDAD HCB

Asimismo, la autoridad demandada al momento de emitir su oficio de contestación de demanda señaló que para la emisión del dictamen impugnado sólo se incluyeron los conceptos denominados "SALARIO BASE", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", ya que se trata de las percepciones contenidas en el comprobante de liquidación de pago referido corresponde al último trienio laborado por la hoy actora ante el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del cual se desprende que el hoy actor únicamente aportó a esa Entidad el 6.5% sobre los citados conceptos.

En ese orden de ideas, se reitera, la Sala de conocimiento no llevó a cabo un debido estudio de las constancias que obran en autos del expediente de nulidad porque erróneamente, en el fallo recurrido ordenó la inclusión de prestaciones que no corresponden al salario básico de conformidad con los preceptos legales citados, tales como, **ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO PUNTUALIDAD;** los cuales no están consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el **sueldo** es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y **compensación**, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en

atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple, de ahí lo fundado en esta parte del agravio únicamente para modificar el fallo recurrido.

Por lo expuesto, se demuestra que el fallo recurrido sí resulta ser ilegal, pues como quedó demostrado, la sala de primera instancia indebidamente condenó a la autoridad demandada a la emisión de un nuevo Dictamen de pensión en donde se incluyeran conceptos que no formaron parte del sueldo básico del enjuiciante.

Por consiguiente, resulta que la sala de primera instancia se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la autoridad demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Robustece lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis 1a./J. 33/2005, con número de registro 178783, de la Novena Época, Tomo XXI, Página 108, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de abril del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

4/2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que al resultar fundado el estudio conjunto de los agravios en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida, quedando sin materia el resto de los argumentos vertidos en el recurso de apelación **RAJ.82307/2021**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.A. J/9, que aparece publicada en el apéndice de dos mil seis, Tomo XXIII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

En virtud de lo anteriormente expuesto se **REVOCA** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-4501/2021, por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de

primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por los numerales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70 y 98, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada solicita sustancialmente en su respectivo oficio de contestación a la demanda a través de su representante; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCA DF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005"

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia, ni de autos se desprende alguna que deba estudiarse de oficio, se procede al fondo del asunto.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número TJ/I-4501/2021; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **DICTÁMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** ni **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

XI. ESTUDIOS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único concepto de nulidad que se expresa en el escrito inicial de demanda, en donde se advierte que a consideración del accionante el dictamen impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7, 8, 21, 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión por jubilación, los conceptos de: **"SALARIO BASE,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44

COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DOMINICAL, APOYO CANASTA BASICA HCBDF”, conceptos que, aduce, se desprenden de los recibos de pago exhibidos y que integraban su sueldo básico promedio de los tres años anteriores a su baja, por lo que éstos debían ser considerados para efectuar el cálculo del monto de la pensión otorgada.

Ahora bien, la autoridad demandada la emitir su oficio de contestación de demandada señalada del estudio que se lleve a cabo del dictamen de pensión por jubilación número **OP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se podrá percatar la Sala del conocimiento que se precisaron los conceptos que se tomaron en cuenta, correspondiente al último trienio laborado por el actor, lo anterior tal y como lo prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asimismo señaló que para la emisión del dictamen impugnado sólo se incluyeron los conceptos denominados “SALARIO BASE”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO” y “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, ya que se trata de las percepciones contenidas en el comprobante de liquidación de pago referido corresponde al último trienio laborado por la hoy actora ante el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del cual se desprende que el hoy actor únicamente aportó a esa Entidad el 6.5% sobre los citados conceptos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad es **INFUNDADO** por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Por lo que respecta a lo referido por el actor, en el sentido de que no fue aplicado correctamente lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resulta ser contrario a derecho, ya que el artículo 15 de la referida Ley determina de forma clara que el sueldo básico es el contemplado dentro de los tabuladores que para tal efecto establezca, por lo que para determinar el monto de la pensión, que se otorgó al actor, debe considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, el cual está integrado por los conceptos denominados, **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB"** los cuales se ven reflejados en los recibos de pago.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;"

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,

4/5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

(Énfasis añadido)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley en cita, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir dichas prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultantes del sueldo básico disfrutado durante el último trienio anterior a la baja del elemento.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibió con su demanda, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA DE SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB NOVIEMBRE
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- AJUSTE SEMESTRAL HCBDF
- PRIMA DOMINICAL HCB
- DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO
- COMP DESEMPEÑO SUP HCB
- CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF
- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB MARZO
- DÍA DEL NIÑO HCB
- DÍA DE LA MADRE HCB
- DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB ABRIL
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB AGOSTO
- PRIMA VACACIONAL
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB MAYO
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB JUNIO
- COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB DICIEMBRE
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB FEBRERO
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB SEPTIEMBRE
- PREMIO POR PUNTUALIDAD HCB

Respecto a los conceptos de “PRIMA VACACIONAL y PRIMA DOMINICAL”, no son percepciones continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto para los efectos de pensión por jubilación no se deben tomar en cuenta;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

además de que no son conceptos considerados dentro del sueldo base (importe), del sobresueldo ni compensación alguna.

No pasa desapercibido para esta Sala que la parte actora también solicita el rubro **DESPENSA**, sin embargo es menester señalar que ese concepto y el concepto **VALES DE DESPENSA**, aún y cuando hayan sido otorgados regular y permanentemente, no puede ser considerados para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, puesto que éstos constituyen una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Ahora bien, en cuanto a los conceptos **"AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PREMIO PUNTUALIDAD HCB NOVIEMBRE, PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO, APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB MARZO, DÍA DEL NIÑO HCB, DÍA DE LA MADRE HCB, DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX, PREMIO PUNTUALIDAD HCB ABRIL, PREMIO PUNTUALIDAD HCB**

AGOSTO, PREMIO PUNTUALIDAD HCB MAYO, PREMIO PUNTUALIDAD HCB JUNIO, PREMIO PUNTUALIDAD HCB DICIEMBRE, PREMIO PUNTUALIDAD HCB FEBRERO, PREMIO PUNTUALIDAD HCB SEPTIEMBRE, PREMIO POR PUNTUALIDAD HCB"; tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación.

Tampoco es dable incluir los conceptos que el accionante señala con el sufijo "RETRO", en virtud de que los mismos únicamente se trata de las actualizaciones que corresponden a cada uno de los conceptos, más no se pueden considerar como un ingreso diferente.

En ese orden de ideas, de conformidad con los razonamientos jurídicos antes plasmados y del análisis realizado a los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante percibió durante el último trienio en el que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.82307/2021

JUICIO: TJ/1-4503/2021

-39-

47

pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

Señalado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues debe especificar que se debe tomar en consideración los conceptos de **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB"**, compensaciones que el actor sí percibió de manera regular, continua y permanente.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia número S.S. 10 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.82307/2021

JUICIO: TJ/I-4501/2021

-41-

2/8

sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, libre del temor y de las cargas de miseria.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a. XCVII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil siete, en la Novena Época, Tomo XXV, Página 793, con número de registro 172545, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca

garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Conforme al criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones legales previamente aludidas, es claro que en el caso concreto resulta procedente declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio, ya que del análisis realizado al dictamen de pensión por jubilación número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende con meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al accionante la pensión descrita sin que cumpla con lo que establece el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo oportuno destacar, que los conceptos que el accionante percibió de manera continua, ininterrumpida y permanente durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que deben tomarse en cuenta para determinar la cuota pensionaria correspondiente, son: **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB”**.

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número

49



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, a dejar sin efectos el acto declarado nulo, y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se tome en cuenta los conceptos que el elemento de policía percibió de manera regular y continua durante el último trienio laborado consistentes en: **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB”** y precisando los mismos, fije la cuota pensionaria correspondiente al actor hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; y en caso de que resulten diferencias, realizar el pago retroactivo correspondiente únicamente por los cinco años anteriores a la presentación de la demanda inicial; tratándose de las diferencias que pudieran derivar por la falta de aportaciones, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está en posibilidad de requerir, tanto a la parte actora como a la dependencia para la que prestaba sus servicios el enjuiciante, el pago de dichas diferencias, únicamente por el último trienio de servicios prestados por el accionante, al no haber operado la prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo considerar que **el cobro de las aportaciones no cobradas** cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía pensionado mediante deducciones en parcialidades y no en una sola exhibición, que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en la ley en comento, esto es, en principio a partir de un mínimo de 6.5% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales del pensionado, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo; pero sí por la situación

particular del policía jubilado las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria, que permita cubrir al pensionado un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que cause estado el presente fallo.

Es de aplicable a lo anotado la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.82307/2021**, interpuesto por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.82307/2021

JUICIO: TJ/I-4501/2021

-45-

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta sentencia, el estudio conjunto de los dos conceptos de agravio propuestos por la autoridad demandada en el RAJ.82307/2021, resultó fundado para REVOCAR la sentencia apelada.

TERCERO. Se REVOCA la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-4501/2021, promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

CUARTO. No se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) dentro del expediente Dato Personal Art. 11 de fecha Dato Personal Art. 11 [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en el considerando XI de este fallo, quedando obligada la citada autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto el Dictamen de Pensión por Jubilación, antes aludido, asimismo, deberá emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos de: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB", y realizar el pago retroactivo correspondiente hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, monto que deberá actualizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a dichos conceptos únicamente por el último trienio laborado.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/I-4501/2021, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente del recurso de apelación número RAJ.82307/2021.

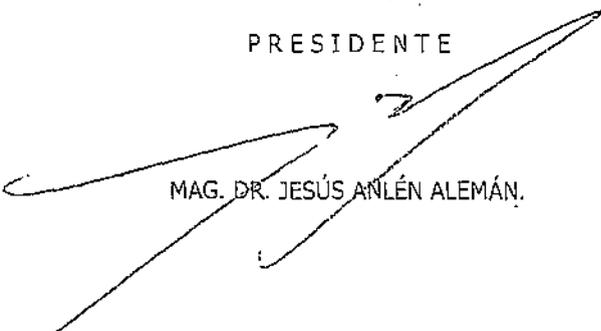
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

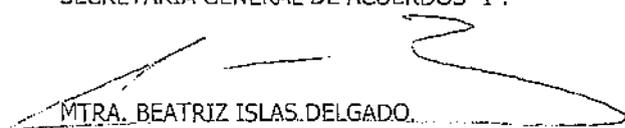
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.